

Unclassified

Spanish - Or. English

10 September 2026

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS
COMPETITION COMMITTEE**

Latin American and Caribbean Competition Forum

FOROLATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA - Sesión III: Resolución anticipada de casos de carteles en América Latina y el Caribe

- Contribución de Chile -

14 y 15 de octubre de 2026

Se hace circular el documento adjunto elaborado por Chile PARA SU DEBATE en la Sesión III del Foro Latinoamericano y Del Caribe de Competencia que se llevará a cabo los días 14 y 15 de octubre de 2026, en Buenos Aires, Argentina.

Sr. Pablo Ramírez Ayala (PabloEmmanuel.RamirezAyala@oecd.org).

JT03592182

Sesión III: Resolución anticipada de casos de carteles en América Latina y el Caribe

– Contribución de Chile –*

Resumen

Chile no cuenta con un único procedimiento formalmente definido como régimen de resolución anticipada de casos de carteles. La resolución anticipada tiene lugar a través de dos mecanismos generales reconocidos en la legislación chilena de libre competencia (Decreto Ley N° 211 de 1973, DL 211): los acuerdos extrajudiciales que la Fiscalía Nacional Económica (FNE) puede suscribir con agentes investigados de conformidad con el artículo 39 letra ñ); y las conciliaciones que puede alcanzar con las partes una vez iniciado un procedimiento contencioso ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22. El primero permite poner término a una investigación administrativa, previa aprobación del TDLC; el segundo permite terminar total o parcialmente un litigio pendiente ante el Tribunal.

En el caso de los acuerdos extrajudiciales, la FNE los suscribe con las partes tras acordar sus términos en un proceso extrajudicial, debiendo ser aprobados por el TDLC, que verifica si el acuerdo es pertinente y suficiente para cautelar la libre competencia, limitándose a aprobar o rechazar el instrumento. En las conciliaciones, el TDLC se pronuncia sobre el acuerdo y le da su aprobación siempre que no atente contra la libre competencia.

Ambos mecanismos de resolución anticipada permiten obtener el cese de conductas, reconocimiento de hechos, medidas correctivas, pagos a beneficio fiscal y relevantes eficiencias procesales. La FNE los utiliza de manera cautelosa y selectiva, atendiendo a las circunstancias de cada caso, procurando que su utilización no debilite los incentivos para que los participantes de un cartel colaboren mediante la delación compensada y el efecto disuasivo de las medidas acordadas. Así, estos mecanismos complementan, pero no sustituyen, una política de persecución de carteles robusta.

* Contribución preparada por la Fiscalía Nacional Económica (Chile).

1. Esta contribución analiza el marco jurídico chileno y la experiencia práctica en la resolución anticipada de casos de carteles y otras conductas horizontales relacionadas. El análisis se centra en los acuerdos extrajudiciales y las conciliaciones. La Sección I presenta el marco jurídico e institucional general. La Sección II examina el régimen jurídico y la experiencia chilena en materia de acuerdos extrajudiciales aplicados a casos de carteles y otras conductas horizontales. La Sección III analiza el marco jurídico de las conciliaciones y los principales casos recientes en que se han utilizado. La Sección IV evalúa la experiencia chilena en la aplicación de estas herramientas, y la Sección V presenta las conclusiones.

1. Marco jurídico e institucional general

2. El marco jurídico se encuentra en el Decreto Ley N° 211 de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (DL 211), legislación chilena de libre competencia¹. Su artículo 1° dispone que *“la presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados”*, y el artículo 2° encomienda al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) y a la Fiscalía Nacional Económica (FNE), *“en la esfera de sus respectivas atribuciones”*, aplicar la ley para el resguardo de la libre competencia en los mercados. La FNE investiga y representa el interés general de la colectividad en el orden económico. El TDLC es el órgano jurisdiccional especial e independiente que determina las infracciones, pudiendo disponer medidas preventivas, correctivas o prohibitivas e imponer las sanciones del artículo 26. En contra de las sentencias definitivas del Tribunal puede imponerse el recurso de reclamación ante la Corte Suprema.

3. El artículo 3 del DL 211 prohíbe *“cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos”*. Su letra a) incluye los *“acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí”* relativos, entre otras materias, a precios, producción, zonas, cuotas de mercado o licitaciones. La FNE puede investigar, requerir información, citar a declarar y, en casos graves y calificados de carteles, solicitar medidas intrusivas². También recibe y resuelve las solicitudes de delación compensada del artículo 39 bis del DL 211, pero no impone directamente las sanciones del artículo 26 del DL 211. Para obtener una declaración de que se infringió el DL 211 y la imposición de dichas sanciones, debe presentar un requerimiento ante el TDLC.

¹ Decreto Ley N° 211 de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (DL 211). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=236106> [última consulta: agosto de 2026].

² Las medidas intrusivas dispuestas en el artículo 39 letra n) del DL 211 incluyen: (i) la entrada a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, su allanamiento y descerrajamiento; (ii) el registro y la incautación de toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción; (iii) la interceptación de toda clase de comunicaciones; y (iv) la orden a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones para que facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella. Estas medidas pueden solicitarse en casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de las descritas en el artículo 3, letra a), mediante petición fundada de la FNE, con la aprobación previa del TDLC y la autorización del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que corresponda de acuerdo con el turno.

4. Una vez iniciada una investigación, la FNE dispone de distintas vías para darle curso o ponerle término. Las formas de poner término a las investigaciones de la FNE son el archivo, la suscripción de un acuerdo extrajudicial, la iniciación de un procedimiento no contencioso³ o la interposición de un requerimiento ante el TDLC, entre otras⁴. En este último caso, iniciado el procedimiento judicial, la causa puede continuar hasta sentencia o concluir total o parcialmente por conciliación.

5. La *delación compensada* debe distinguirse de las formas de terminación anticipada de los casos. Se trata principalmente de un mecanismo de detección y cooperación en materia de carteles, que puede dar lugar a la exención o reducción de las sanciones aplicables, pero no constituye, en sí misma, una forma negociada de resolución anticipada de una investigación o de un procedimiento judicial⁵.

2. Acuerdos extrajudiciales en casos de carteles

2.1. Marco jurídico aplicable a los acuerdos extrajudiciales

6. Los acuerdos extrajudiciales fueron incorporados como mecanismos de resolución anticipada al DL 211 en 2009⁶. El artículo 39 letra ñ) faculta al Fiscal Nacional Económico para “*suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados*”⁷. La norma no los limita a conductas determinadas. Por ello, estos mecanismos pueden emplearse tanto en casos de colusión comprendidos en el artículo 3°, letra a), del DL 211, como respecto de otras conductas, atendidas las circunstancias de cada caso y siempre que las medidas acordadas sean compatibles con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados.

7. El procedimiento para llegar a un acuerdo entre un agente económico y la FNE en el marco de sus investigaciones no se encuentra reglado. En general, uno o más agentes económicos investigados se acercan a la FNE y proponen las bases de un acuerdo extrajudicial. En este contexto, los investigados pueden reconocer los hechos establecidos por la FNE y su participación en ellos, comprometerse a no reiterarlos y asumir otras obligaciones destinadas a cautelar la libre competencia. Si la FNE considera que las

³ En el procedimiento no contencioso, el TDLC no declara la existencia de una infracción ni impone sanciones. Su función consiste en examinar preventivamente si determinados hechos, actos o contratos, existentes o por celebrarse, pueden afectar la libre competencia y, de ser necesario, fijar las condiciones a las que deberán sujetarse.

⁴ FNE, Instructivo Interno para el Desarrollo de Investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica de acuerdo con el artículo 39 letra a) del DL 211, mayo de 2013, párr. 87. Disponible en: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/05/Instr._investigaciones_2013.pdf [última consulta: agosto de 2026].

⁵ La delación compensada es un mecanismo de detección y cooperación de carteles contemplado en el artículo 39 bis del DL 211, que puede solicitarse antes del inicio de una investigación o durante su tramitación, siempre que la FNE aún no haya presentado el requerimiento ante el TDLC.

⁶ Ley N°20.361, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211, de 1973, artículo 1°, N°17, publicada en el Diario Oficial el 13 de julio de 2009. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1004121> [última consulta: agosto de 2026].

⁷ DL 211, artículo 39 letra ñ), incorporado por la Ley N° 20.361 de 2009.

medidas propuestas son adecuadas, proporcionales y suficientes para poner término a la investigación, puede suscribir el acuerdo extrajudicial. Es de discreción de la FNE decidir si resulta procedente utilizar este mecanismo y si sus términos cautelan adecuadamente la libre competencia. Los agentes investigados no tienen derecho a exigir la celebración de un acuerdo ni un resultado específico. Tampoco existe un porcentaje predeterminado de reducción respecto de la multa que la FNE habría solicitado en un eventual litigio ni una fórmula uniforme para determinar los pagos acordados. Estos elementos se evalúan por la FNE caso a caso, procurando mantener una adecuada concordancia con los criterios y resultados observados en casos comparables.

8. Posteriormente, el acuerdo extrajudicial es presentado al TDLC para su aprobación. El artículo 39 letra ñ) del DL 211 dispone que el Tribunal “*tomará conocimiento del acuerdo en una sola audiencia, sin forma de juicio*”, convocada dentro del quinto día hábil, y que “*deberá aprobar o rechazar el acuerdo en un plazo máximo de quince días hábiles*”. La resolución ejecutoriada es vinculante para quienes comparecieron y sólo admite recurso de reposición, el que es interpuesto y resuelto por el mismo TDLC⁸. Así, la celebración del acuerdo se realiza extrajudicialmente, pero queda sujeto a control del TDLC.

9. La función del TDLC es de control y no de conocimiento y resolución de la eventual infracción⁹. Como ha señalado el propio Tribunal, en este procedimiento de conformidad con lo establecido en el DL 211 “*ejerce una potestad de control, cuyo objeto es verificar si el acuerdo extrajudicial sometido a su aprobación cautela la libre competencia*”; además, “*sólo puede aprobar o rechazar un acuerdo extrajudicial, sin que sea posible disponer medidas adicionales*”¹⁰. No puede modificar los términos del acuerdo, agregar medidas de oficio ni declarar responsabilidad infraccional¹¹.

10. El contenido del acuerdo depende del caso. Las medidas acordadas por la FNE han sido diversas e incluyen, entre otras: el cese de la conducta y el compromiso de no reiterarla; la adopción independiente de decisiones sobre variables competitivas; implementación de restricciones que impidan el intercambio de información comercialmente sensible, como precios, costos, ofertas, clientes u otros antecedentes competitivamente relevantes; modificaciones a la estructura de gobierno corporativo de los agentes económicos involucrados; ajustes a los sistemas y flujos de información; la implementación de programas de cumplimiento y actividades de capacitación en libre competencia; la

⁸ DL 211, artículo 39 letra ñ), inciso segundo.

⁹ Véase TDLC, Acuerdo Extrajudicial N° 38/2025, Rol AE N° 38-25, resolución de 11 de noviembre de 2025, considerando 11°: “En este tipo de procedimiento, el Tribunal ejerce una potestad de control, cuyo objeto es verificar si el acuerdo extrajudicial sometido a su aprobación cautela la libre competencia. En dicho sentido, el presente análisis no pretende examinar los hechos que dieron lugar a la suscripción del Acuerdo Extrajudicial y los efectos que estos puedan tener en la libre competencia”. Disponible en: https://www.tdlc.cl/wp-content/uploads/2026/01/AE_38-25.pdf [última consulta: agosto de 2026].

¹⁰ TDLC, Acuerdo Extrajudicial N° 27/2023, Rol AE N° 27-23, resolución de 15 de septiembre de 2023, considerandos 6° a 9°. Disponible en: https://www.tdlc.cl/wp-content/uploads/2023/12/AE_27-23.pdf; TDLC, Acuerdo Extrajudicial N° 36/2025, Rol AE N° 36-25, resolución de 28 de julio de 2025, considerandos 7° y 8°. Disponible en: <https://www.tdlc.cl/wp-content/uploads/2025/08/AE-N%C2%B0-36-2025.pdf> [última consulta: agosto de 2026].

¹¹ Esta estructura hace especialmente importante la completitud de la presentación. Conforme a lo señalado por el TDLC, el acuerdo y sus antecedentes deben permitir comprender el mercado afectado, la conducta investigada, el riesgo identificado y el alcance de los compromisos. Véase TDLC, Acuerdo Extrajudicial N° 38/2025, Rol AE N° 38-25, resolución de 11 de noviembre de 2025, considerandos 12° a 18°.

publicación o difusión del acuerdo; y obligaciones de informar y acreditar el cumplimiento de las medidas convenidas.

11. Los acuerdos extrajudiciales también pueden contemplar pagos a beneficio fiscal. Estos corresponden a obligaciones de pago vinculantes aprobadas por el TDLC, que no son equivalentes a las multas del artículo 26 de DL 211, las que solo pueden ser impuestas mediante sentencia definitiva. Por otra parte, en los acuerdos, es usual que una parte reconozca los hechos y su participación, sin admitir necesariamente la calificación jurídica de la FNE, pues el TDLC no determina responsabilidad en este procedimiento. Usualmente los acuerdos establecen expresamente que negar, desconocer, condicionar o relativizar públicamente los hechos reconocidos o la participación del agente en ellos constituye un incumplimiento del acuerdo extrajudicial¹².

12. La FNE monitorea el cumplimiento de acuerdos extrajudiciales mediante los reportes contemplados en el propio acuerdo y sus facultades ordinarias de fiscalización¹³. El incumplimiento puede originar nuevas actuaciones y, en su caso, la presentación de un requerimiento ante el TDLC por incumplimiento del acuerdo extrajudicial. Si bien no hay casos de incumplimiento de acuerdos extrajudiciales relativos a conductas de colusión, sí existen sobre otra naturaleza de conductas. El incumplimiento puede dar lugar a procedimientos contenciosos y a la imposición de multas y medidas correctivas.

13. El acuerdo aprobado por el TDLC sólo es vinculante para quienes comparecen a este. El TDLC ha resuelto consistentemente que ello *“no impide que terceros con interés legítimo, que estimaren que los hechos sobre los que versa este acuerdo afectan la libre competencia, puedan presentar las acciones que en su concepto procedan”*¹⁴.

2.2. Experiencia chilena en acuerdos extrajudiciales sobre carteles

14. En esta sección se analiza la experiencia de cuatro acuerdos extrajudiciales suscritos por la FNE y aprobados por el TDLC relativos a carteles o riesgos horizontales relacionados. Tres involucraron al transporte de pasajeros a nivel local (*Radiotaxis de Coyhaique*, *Taxis Colectivos de Victoria* y *Municipalidad de San Bernardo*); y, un caso se refirió a la difusión de información comercial sensible por una asociación gremial nacional (*Productores de Huevos*).

15. Los hechos que dieron lugar a *Radiotaxis de Coyhaique* (AE N°25-22) se remontan a una reunión de 28 de febrero de 2019, en la cual cinco operadores de centrales de radiotaxis decidieron aumentar las tarifas cobradas a pasajeros de 1.500 a 2.000 pesos (de

¹² Véanse, entre los ejemplos más recientes, TDLC, Acuerdo Extrajudicial N°36/2025, Rol AE N°36-25, resolución de 28 de julio de 2025, considerando 5°; y TDLC, Acuerdo Extrajudicial N°38/2025, Rol AE N°38-25, resolución de 11 de noviembre de 2025, considerando 6°. En ambos casos se estableció que las declaraciones que desconozcan, condicionen o relativicen los hechos reconocidos o la participación de los investigados constituyen un incumplimiento del acuerdo extrajudicial.

¹³ Para estos efectos, la FNE cuenta con una División de Fiscalización de Cumplimiento, encargada, entre otras funciones, de velar por el cumplimiento de las medidas establecidas en sentencias y resoluciones del TDLC, acuerdos extrajudiciales suscritos por la FNE y aprobados por dicho tribunal, y resoluciones que aprueban operaciones de concentración.

¹⁴ Véanse, entre otras, TDLC, Acuerdo Extrajudicial N°25/2022, Rol AE N°25-22, resolución de 23 de enero de 2023. Disponible en: https://www.tdlc.cl/wp-content/uploads/2023/01/AE_25-22-1.pdf [última consulta: agosto de 2026]; TDLC, Acuerdo Extrajudicial N°27/2023, Rol AE N°27-23, resolución de 15 de septiembre de 2023, considerando 10°; y TDLC, Acuerdo Extrajudicial N°36/2025, Rol AE N°36-25, resolución de 28 de julio de 2025, considerando 9°.

1,5 a 2 USD aprox.). La decisión fue anunciada públicamente al día siguiente en un programa radial y ejecutada tres días después. Luego de un período de investigación, la FNE suscribió el acuerdo extrajudicial considerando especialmente que las cinco centrales de radiotaxis eran microempresas; que el acuerdo ilícito fue dado a conocer públicamente en un medio de comunicación masivo; que existió una manifiesta falta de conocimiento de los intervinientes sobre la ilicitud de los hechos; y que se trató de una situación eminentemente local. El principal objetivo fue “*restablecer a la brevedad posible la libre competencia*” en el servicio y evitar un proceso judicial extenso, priorizando los recursos humanos y económicos de la FNE. En el acuerdo extrajudicial, aprobado el 23 de enero del 2023, cada operador reconoció los hechos, se obligó a no reiterar la conducta ni intercambiar información sensible, se obligó a realizar una capacitación en temas de libre competencia y se comprometió a un pago a beneficio fiscal de 1 Unidad Tributaria Anual (aproximadamente \$900 USD)¹⁵.

16. El caso *Productores de Huevos* (AE N°27-23) involucró a la Asociación Gremial de Productores de Huevos de Chile y tuvo alcance nacional. La FNE verificó que la Asociación participó en la recolección de información comercialmente sensible de algunos de sus miembros y realizó gestiones para que esta información estuviera disponible para los productores de huevo y el mercado en general, principalmente mediante el suplemento agrícola de un diario de circulación nacional, hasta 2018. Además, utilizó las compras de pollitas ponedoras para calcular las cuotas sociales y obtenía de las incubadoras información anual y desagregada sobre ventas a productores asociados y no asociados, práctica que habría terminado en el año 2020. La Asociación reconoció los hechos y su participación¹⁶.

17. El acuerdo extrajudicial suscrito por la FNE en *Productores de Huevos* fue aprobado el 15 de septiembre de 2023 y contempló elementos correctivos, preventivos y disuasorios. La Asociación se obligó a no reiterar las prácticas; mantener un sistema de cuotas que impidiera a asociados o directores acceder a datos desagregados de producción u otra información sensible; contratar asesoría especializada y revisar sus estatutos e instrumentos internos; implementar un programa de cumplimiento; y capacitar a sus miembros en materias de libre competencia. También se comprometió a publicar el acuerdo durante al menos un año, entregarlo a los miembros existentes y proporcionarlo por cinco años a quienes se incorporen a la Asociación. Finalmente, acordó pagar 1.150 UTA (aproximadamente \$1,05 millones USD) a beneficio fiscal. Al aprobar el acuerdo, el TDLC observó que las obligaciones eran proporcionales y suficientes para poner término a la investigación y abordar los riesgos a la libre competencia identificados¹⁷.

18. En comparación con los demás acuerdos extrajudiciales analizados, *Productores de Huevos* destaca por la mayor magnitud del pago a beneficio fiscal. Ello resulta consistente con el alcance de las conductas investigadas, que involucraron a una asociación gremial de alcance nacional y el tratamiento de información comercialmente sensible de sus miembros. Consideradas en su conjunto, las obligaciones asumidas por la Asociación

¹⁵ FNE, “TDLC aprobó acuerdo extrajudicial firmado por la FNE con centrales de radiotaxis de Coyhaique”, 23 de enero de 2023. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/tclc-aprobo-acuerdo-extrajudicial-firmado-por-la-fne-con-centrales-de-radiotaxis-de-coyhaique/> [última consulta: agosto de 2026].

¹⁶ TDLC, Acuerdo Extrajudicial N°27/2023, Rol AE N°27-23, resolución de 15 de septiembre de 2023, considerandos 1° a 3°.

¹⁷ *Ibid.*, considerandos 3° y 8° a 10°.

eran proporcionales y suficientes para poner término a la investigación y mitigar los riesgos a la libre competencia identificados.

19. El caso *Taxis Colectivos de Victoria* (AE N°36-25) involucró a tres líneas de taxis colectivos competidoras de la ciudad de Victoria. La FNE constató que, en marzo de 2022, acordaron aumentar en \$200 pesos chilenos (aproximadamente \$20 centavos USD) la tarifa principal, junto con incrementos similares en las demás tarifas; el alza se ejecutó desde mayo de 2022 y se mantuvo, al menos, hasta marzo de 2024. El acuerdo dejó constancia de conductas similares anteriores a 2022. En el acuerdo, las líneas reconocieron estos hechos y se obligaron a no volver a incurrir en la conducta y a determinar independientemente precios y demás variables competitivas; no compartir información sobre zonas, licitaciones, precios, costos, ofertas, recorridos, frecuencias u otras materias estratégicas; y no reiterar la conducta. Cada línea aceptó pagar 1,032 UTA (aproximadamente \$950 USD), realizar una capacitación en materias de libre competencia y publicar el acuerdo en su domicilio social durante al menos un año¹⁸.

20. El caso más reciente, *Municipalidad de San Bernardo* (AE N°38-25), comprendió a trece líneas de taxis colectivos y a la Municipalidad de San Bernardo. En 2009 todos ellos suscribieron un protocolo mediante el cual las líneas de taxis asumían postular sólo a sus propios y actuales servicios de cara al proceso de licitación de 2010 y la Dirección de Tránsito de la Municipalidad se comprometía a priorizar a las líneas por sobre eventuales nuevas empresas en todos los trámites en que le correspondiera intervenir. En 2017, la Municipalidad reconoció la existencia y vigencia del Protocolo y transmitió la necesidad de actualizar sus términos y condiciones. La FNE constató su aplicación tanto en la licitación de 2010 como en el proceso de 2018, que estableció un perímetro de exclusión (es decir, un régimen administrativo que determinó los servicios de taxis colectivos autorizados para operar en el área y las condiciones aplicables a su funcionamiento). En el acuerdo extrajudicial, todas las partes reconocieron estos hechos¹⁹.

21. Los compromisos contenidos en el acuerdo alcanzado en este caso incluyeron “no volver a incurrir en el futuro en la conducta”, estableciéndose al efecto que las decisiones sobre cualquier variable competitiva relevante fueran adoptadas independientemente por las líneas de taxis colectivos, sin intermediar ningún tipo de acuerdo o protocolo con la Municipalidad o entre ellas. Asimismo, se restringió el intercambio de información relativa a zonas, licitaciones, precios, costos, ofertas, recorridos y frecuencias; se estableció la realización de una capacitación especializada en libre competencia para representantes de las líneas y funcionarios de las unidades jurídica y de tránsito del municipio; se dispuso la publicación del acuerdo en el sitio web municipal y su distribución entre las personas vinculadas con su ejecución; y se contemplaron pagos a beneficio fiscal de 10,1 UTA (aproximadamente \$9.000 USD) por parte de la Municipalidad y de 0,409 (aproximadamente \$400 USD) por cada línea de taxis colectivos²⁰. El TDLC concluyó que las obligaciones eran pertinentes y suficientes para cautelar la libre competencia²¹.

22. En *Municipalidad de San Bernardo* la FNE adoptó su decisión de suscribir el acuerdo sobre la base de que este “no corresponde a un caso que trate de hechos que comprometan gravemente la libre competencia en los mercados” y observando el ámbito

¹⁸ TDLC, Acuerdo Extrajudicial N°36/2025, Rol AE N°36-25, resolución de 28 de julio de 2025, considerandos 2° a 9°.

¹⁹ TDLC, Acuerdo Extrajudicial N° 38/2025, Rol AE N° 38-25, resolución de 11 de noviembre de 2025, “Acuerdo Extrajudicial entre la FNE, la Ilustre Municipalidad de San Bernardo y otros.

²⁰ *Ibíd.*, considerandos 5° y 15°.

²¹ *Ibíd.*, considerandos 3° a 18°.

eminentemente local de las conductas investigadas, la ausencia de acciones para ocultar o mantener en secreto el comportamiento y la manifiesta falta de conocimiento de las líneas en materia de libre competencia (circunstancia que, sin obstar a la configuración de un eventual ilícito, incidía en una menor ponderación de la gravedad de las intervenciones individuales). El TDLC concluyó que las medidas acordadas ponían término en los hechos al Protocolo de Acuerdo y estaban directamente dirigidas a prevenir que en lo sucesivo se produjeran atentados contra el DL 211, y que las obligaciones asumidas eran pertinentes y suficientes para cautelar la libre competencia²².

23. En conjunto, los cuatro casos muestran un uso selectivo de los acuerdos extrajudiciales como forma de resolución anticipada de los casos de carteles. Su procedencia depende de una apreciación integral de las circunstancias de cada caso. Entre los factores considerados se encuentran, según corresponda, el alcance y gravedad de la conducta, sus características y duración, la existencia o ausencia de mecanismos de ocultamiento, las condiciones del mercado, la conducta posterior de los investigados y la suficiencia de las medidas asumidas para poner término a los riesgos o efectos detectados, prevenir su reiteración y cautelar la libre competencia. Este patrón muestra que la FNE evalúa caso a caso si una investigación compromete gravemente la libre competencia y, en función de ese análisis conjunto, determina si un acuerdo extrajudicial constituye una respuesta adecuada, proporcional y suficiente.

3. Conciliaciones en casos de carteles

3.1. Marco jurídico aplicable a las conciliaciones

24. La conciliación sólo está disponible como mecanismo de resolución anticipada una vez iniciado un procedimiento contencioso ante el TDLC. El artículo 22 del DL 211 dispone que, concluida la etapa de discusión —esto es, una vez vencido el plazo para que los requeridos o demandados contesten el requerimiento o la demanda—, el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliación y que, si se alcanza un acuerdo, *“se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, siempre que no atente contra la libre competencia”*.

25. A diferencia de los acuerdos extrajudiciales regidos por el artículo 39 letra ñ) del DL 211, la conciliación tiene lugar dentro de una causa iniciada como un proceso judicial contencioso y recae sobre pretensiones ya sometidas al Tribunal. Asimismo, mientras que en los acuerdos extrajudiciales el TDLC se limita a aprobar o rechazar el instrumento presentado, en la conciliación puede desempeñar un papel más activo, facilitando el diálogo entre las partes, sugiriendo ajustes a sus propuestas o incluso proponiendo bases de arreglo²³.

26. Las conciliaciones pueden ser totales o parciales. Una conciliación total pone término al procedimiento, mientras que una conciliación parcial puede referirse sólo a determinados requeridos, pretensiones, hechos o cuestiones procesales, manteniéndose vigente el procedimiento. Esta flexibilidad es especialmente útil en casos de carteles con

²² TDLC, Acuerdo Extrajudicial N° 38/2025, Rol AE N° 38-25, resolución de 11 de noviembre de 2025, considerandos 8° y 15° a 17°.

²³ TDLC, Rol C N°353-2018, resolución de 25 de marzo de 2019 que aprueba la conciliación, sobre la base del acuerdo alcanzado en audiencia de 19 de marzo de 2019. Véase FNE, “TDLC aprueba acuerdo conciliatorio entre la FNE, médicos cirujanos de la V Región y su asociación gremial”, 25 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/tdlc-aprueba-acuerdo-conciliatorio-entre-la-fne-medicos-cirujanos-de-la-v-region-y-su-asociacion-gremial/> [última consulta: agosto de 2026].

múltiples partes (como se evidencia *infra* en el caso de *Panaderos de Iquique*), ya que el reconocimiento de hechos y las convenciones probatorias pueden acotar la controversia, reducir la cantidad de testigos o peritajes y evitar actividad procesal duplicada.

27. Los términos de las conciliaciones son específicos para cada caso y pueden incluir, entre otros aspectos, el reconocimiento de hechos, obligaciones de cese y conducta futura, capacitación en materias de libre competencia, publicación de la conciliación, pagos a beneficio fiscal o una reducción de la multa originalmente solicitada por la FNE. La legislación chilena no contempla un descuento automático ni garantiza un tratamiento equivalente al de un delator compensado. Al igual que en el caso de los acuerdos extrajudiciales, los pagos a beneficio fiscal corresponden a obligaciones de pago vinculantes aprobadas por el TDLC, que no son equivalentes a las multas del artículo 26 de DL 211, las que solo pueden ser impuestas mediante sentencia definitiva.

28. El estándar legal para obtener la aprobación del TDLC está formulado negativamente: el TDLC aprueba la conciliación si esta no atenta contra la libre competencia. La jurisprudencia reciente confirma, sin embargo, un examen sustantivo de sus implicancias en el mercado. Como se describe *infra*, en *Delivery Hero/Glovo*, el Tribunal consideró el reconocimiento de los hechos sustantivos (pese a diferencias entre la FNE y las partes respecto de la calificación jurídica), la magnitud de los pagos, las medidas de cumplimiento adoptadas, y el hecho de que las partes integraban entonces un mismo agente económico²⁴. Concluyó que la conciliación no generaba riesgos actuales para la estructura o el funcionamiento del mercado.

3.2. Casos recientes de conciliación en materias de carteles

29. En el caso *Médicos Cirujanos de la Región de Valparaíso* (C-353-2018), la FNE sostuvo que la asociación regional de cirujanos y 111 médicos asociados habían actuado colectivamente, al menos desde 1985, determinando y aplicando aranceles para consultas y procedimientos quirúrgicos prestados a afiliados de instituciones de salud previsual en modalidad de libre elección en la Región de Valparaíso. La asociación centralizaba decisiones de sus miembros y negociaba convenios con las aseguradoras²⁵. En la conciliación, aprobada por el TDLC el 25 de marzo de 2019, los requeridos reconocieron los hechos, acordaron cesar la conducta y modificar la forma de negociar futuros convenios, aceptaron obligaciones de publicación y se obligaron a pagar conjuntamente 600 UTA (aproximadamente \$550.000 USD) a beneficio fiscal²⁶. El acuerdo puso término al procedimiento y fijó obligaciones para los médicos, con el fin de restablecer la adopción independiente de decisiones profesionales.

30. Un caso posterior, *Panaderos de Iquique* (C-531-2025) ilustra el caso del uso de las conciliaciones parciales. En marzo de 2025, la FNE presentó un requerimiento contra

²⁴ TDLC, Rol C N°534-2025, resolución de 5 de febrero de 2026 que aprueba la conciliación, considerandos 9° a 13°. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2026/02/Resolucion-aprueba-conciliacion.pdf> [última consulta: agosto de 2026].

²⁵ FNE, “TDLC aprueba acuerdo conciliatorio entre la FNE, médicos cirujanos de la V Región y su asociación gremial”, 25 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/t DLC-aprueba-acuerdo-conciliatorio-entre-la-fne-medicos-cirujanos-de-la-v-region-y-su-asociacion-gremial/> [última consulta: agosto de 2026]

²⁶ TDLC, Rol C N°353-2018, resolución de 25 de marzo de 2019 que aprueba la conciliación, sobre la base del acuerdo alcanzado en audiencia de 19 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/t DLC-aprueba-acuerdo-conciliatorio-entre-la-fne-medicos-cirujanos-de-la-v-region-y-su-asociacion-gremial/> [última consulta: agosto de 2026].

doce personas vinculadas con panaderías industriales de la Provincia de Iquique. Entre noviembre de 2019 y agosto de 2022 coordinaron alzas en los precios mayoristas del pan mediante reuniones presenciales promovidas por dirigentes gremiales, quienes además difundieron las alzas en medios locales. La FNE solicitó multas por 79,1 UTA (aproximadamente \$70.000 USD), en atención al tamaño de los agentes económicos, y capacitaciones en libre competencia²⁷. Aunque el caso se refería a un mercado local e involucraba a empresas relativamente pequeñas, la FNE estimó necesario ejercer la acción contenciosa para resguardar la libre competencia y obtener medidas adecuadas frente a la conducta investigada. El caso demuestra, además, que la política de persecución de carteles de la FNE se extiende a mercados regionales y locales, incluso en zonas extremas del país, cuando ello resulta necesario para proteger la competencia.

31. El TDLC aprobó bases de conciliación respecto de seis de los doce requeridos, en dos etapas: septiembre de 2025 y febrero de 2026. Los participantes de la conciliación reconocieron la existencia de los hechos descritos en el requerimiento, y se obligaron a realizar capacitaciones y pagos a beneficio fiscal por aproximadamente \$15,2 millones de pesos en total (aproximadamente \$ 16.600 USD)²⁸. El procedimiento continúa contra los restantes requeridos, y sigue pendiente al elaborarse esta contribución.

32. El caso más reciente de una conciliación en materia de colusión es *Delivery Hero/Glovo* (C-534-2025). En este caso, la FNE constató que Delivery Hero S.E., matriz de PedidosYa, y Glovoapp23 S.A. celebraron en abril de 2019 un acuerdo internacional de reparto de mercados. Por medio de cuatro contratos de transferencia de activos celebrados en el extranjero se implementó un intercambio de operaciones nacionales: Glovo salió de Chile y Egipto, mientras Delivery Hero se retiró de Perú y Ecuador. Los contratos incorporaron prohibiciones de competir por tres años, impidiendo el reingreso de Glovo a Chile hasta abril de 2022. La participación minoritaria que Delivery Hero tuvo en Glovo y la relación que se gestó en lo sucesivo, permitió a ambas empresas coordinar su comportamiento hasta celebrar y ejecutar el acuerdo colusorio. En virtud de lo anterior, la FNE presentó un requerimiento ante el TDLC en mayo de 2025 y solicitó multas relevantes²⁹.

33. En febrero de 2026, el TDLC aprobó una conciliación total que puso término al juicio³⁰. Las empresas reconocieron la efectividad de los hechos fundantes del requerimiento, aunque mantuvieron una comprensión distinta de su calificación jurídica. Delivery Hero acordó pagar 31.548 UTA (aproximadamente \$29 millones USD) y Glovo 2.185 UTA (aproximadamente \$2 millones USD), sumando 33.733 UTA

²⁷ FNE, “FNE acusa a panaderos industriales de la Provincia de Iquique por colusión en el mercado de elaboración y comercialización mayorista del pan”, marzo de 2025. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/fne-acusa-a-panaderos-industriales-de-la-provincia-de-iquique-por-colusion-en-el-mercado-de-elaboracion-y-comercializacion-mayorista-del-pan/> [última consulta: agosto de 2026].

²⁸ TDLC, causa Rol C N° 531-2025 D, *Requerimiento de la FNE contra Guido Condori Manuel y otros*, ingresada el 31 de marzo de 2025. Expediente electrónico disponible en: <https://consultas.tdlc.cl/estadoDiario?idCausa=42509&uuiid=659A842C-0C41-11F1-ACE7-00023251FA85> [última consulta: agosto de 2026].

²⁹ FNE, “FNE pide al TDLC multa de más de US\$ 74 millones para matriz de Pedidos Ya y Glovo por acuerdo internacional de reparto de mercados que ocasionó la salida de esta última de Chile”, mayo de 2025. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/fne-pide-al-tdlc-multa-de-mas-de-us-74-millones-para-matriz-de-pedidos-ya-y-glovo-por-acuerdo-internacional-de-reparto-de-mercados-que-ocasiono-la-salida-de-esta-ultima-de-chile/> [última consulta: agosto de 2026].

³⁰ Al momento de la conciliación, Delivery Hero había adquirido el control de Glovo, por lo que ambas integraban un mismo agente económico.

(aproximadamente \$31 millones USD). El monto representó una proporción sustancial de la multa solicitada, y se trató del mayor pago a beneficio fiscal asumido por un solo agente económico en un caso chileno de libre competencia³¹. Delivery Hero también aceptó realizar anualmente, durante cinco años, capacitaciones en libre competencia para los principales ejecutivos de su filial chilena y remitir informes anuales de implementación a la FNE.

34. Para arribar a la conciliación, la FNE consideró que sus términos resguardaban la libre competencia y eran consistentes con los fines disuasivos perseguidos mediante sus acciones contenciosas; que los pagos a beneficio fiscal permitían poner término a la acusación, reduciendo la litigiosidad y haciendo más eficiente y eficaz el uso de los recursos públicos; y que la rebaja de la pretensión sancionatoria se fundaba en la adopción del acuerdo conciliatorio y, específicamente respecto de Glovo, en que ésta y Delivery Hero formaban, a esa fecha, parte del mismo agente económico. Al aprobar la conciliación, el TDLC consideró además el reconocimiento de la veracidad de los hechos basales de la acusación; el pago total de 33.733 UTA (aproximadamente \$31 millones USD), que representaba una proporción sustancial de la multa solicitada en el requerimiento; la adopción por Delivery Hero de capacitaciones anuales en libre competencia destinadas a prevenir futuras infracciones; que el requerimiento de la FNE no había solicitado medidas conductuales o estructurales; y que, atendidas estas circunstancias, los términos del acuerdo no generaban riesgos para la estructura o funcionamiento actual del mercado³².

35. De este modo, la experiencia reciente muestra que la FNE y el TDLC han utilizado la conciliación de manera cautelosa y selectiva en casos de carteles. Su aplicación depende de una evaluación conjunta de las particularidades del caso, el contexto que envuelve a la conducta, y la suficiencia de las medidas económicas y de cumplimiento para resguardar la libre competencia. Así, la conciliación constituye una vía de término útil cuando permite alcanzar resultados sustantivos y generar eficiencias procesales, sin debilitar la persecución y sanción de conductas colusorias.

4. Conclusión: Evaluación de la experiencia chilena

36. El marco jurídico vigente entrega a la FNE herramientas suficientes para poner término anticipado a investigaciones y procedimientos contenciosos en materia de carteles, mediante acuerdos extrajudiciales y conciliaciones. Estos mecanismos permiten reducir los costos de litigación, concentrar los recursos institucionales en los casos de mayor relevancia y obtener resultados oportunos, siempre que las obligaciones acordadas sean idóneas para restablecer o proteger la libre competencia.

37. La experiencia de la FNE muestra que estas herramientas se han utilizado de manera cautelosa y selectiva, atendiendo a las circunstancias de cada caso. Los acuerdos

³¹ TDLC, Rol C N° 534-2025, resolución de 5 de febrero de 2026 que aprueba la conciliación, considerandos 3° a 13°; FNE, “TDLC aprobó acuerdo entre la FNE y las matrices de Pedidos Ya y Glovo que establece pago a beneficio fiscal de US\$ 31,5 millones”, 5 de febrero de 2026. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/tldc-aprobo-acuerdo-entre-la-fne-y-las-matrices-de-pedidos-ya-y-glovo-que-establece-pago-a-beneficio-fiscal-de-us-315-millones-en-juicio-iniciado-por-acuerdo-internacional-de-reparto-de-mercados-que/> [última consulta: agosto de 2026].

³² Véase FNE, Delivery Hero S.E. y Glovoapp23 S.A., Bases de conciliación, causa Rol C N° 534-25, especialmente cláusulas relativas a los fundamentos y efectos de la conciliación. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2026/02/Bases-de-conciliacion-FNE-DH-y-Glovo.pdf> [última consulta: agosto de 2026]. Véase asimismo TDLC, causa Rol C N° 534-25, resolución de 5 de febrero de 2026, considerandos 10° a 13°.

extrajudiciales y las conciliaciones se han empleado en investigaciones de distinta naturaleza y entidad.

38. La decisión de utilizar estos mecanismos depende de una apreciación integral de las particularidades del caso, incluyendo, entre otros factores, la gravedad y duración de la conducta, las características del mercado, la evidencia disponible, el reconocimiento de los hechos y la suficiencia y efecto disuasivo de las medidas acordadas. Las obligaciones, los pagos a beneficio fiscal y las medidas de cumplimiento deben ser adecuados y proporcionales a las circunstancias de la conducta y suficientes para cautelar la libre competencia y prevenir su reiteración.

39. En definitiva, la experiencia de la FNE demuestra que la resolución anticipada constituye una vía útil para alcanzar resultados efectivos y oportunos y generar eficiencias procesales, siempre procurando que su utilización no debilite la delación compensada ni reduzca los incentivos para que las empresas y personas involucradas aporten antecedentes que permitan detectar y acreditar carteles. En este sentido, estos mecanismos de resolución anticipada complementan —pero no sustituyen— una persecución firme y disuasiva de las conductas colusorias cuando las circunstancias del caso así lo requieren.